

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **DIANA PATRICIA RINCÓN ARIAS** contra el **COLEGIO NACIONAL ANDRÉS BELLO/JORNADA NOCTURNA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló la accionante que el 16 de marzo de 2021, mediante correo electrónico colnaandresbello16@educacionbogota.edu.co, elevó petición ante el Colegio Nacional Andrés Bello/Jornada Nocturna, solicitando copia del acta de grado de bachiller que reposa en la institución desde el año 2000, no obstante, la entidad accionada no le ha dado contestación a sus pretensiones, transgredió su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 26 de marzo de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al **COLEGIO NACIONAL ANDRÉS BELLO/JORNADA NOCTURNA** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

1. El Director Local Educación Puente Aranda **COLEGIO NACIONAL ANDRÉS BELLO/JORNADA NOCTURNA**, refirió que dando contestación

al traslado en la presente acción de tutela, procedió a remitir el acta de grado a estas dependencias para los trámites pertinentes.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, el **COLEGIO NACIONAL ANDRÉS BELLO/JORNADA NOCTURNA**, vulneró el derecho de petición de la accionante, o por el contrario se demostró la existencia de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento el **COLEGIO NACIONAL ANDRÉS BELLO/JORNADA NOCTURNA**, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 26 de marzo de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no dio contestación a la petición que fuera recibida el 16 de marzo de 2021.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Ahora bien, respecto al caso particular, el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que la ciudadana **DIANA PATRICIA RINCÓN ARIAS**, interpuso acción de tutela en contra del **COLEGIO NACIONAL ANDRÉS BELLO/JORNADA NOCTURNA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele

respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 16 de marzo de 2021, mediante la cual requirió copia del acta de grado de bachiller, petitoria que no ha sido resuelta por la accionada.

Ahora bien, por su parte el **COLEGIO NACIONAL ANDRÉS BELLO/JORNADA NOCTURNA**, remitió el acta de grado de bachillerado a esta dependencia para los trámites pertinentes.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T 237 de 2016 establece:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- 1. Oportunidad*
- 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*
- 3. Ser puesta en conocimiento del petionario.*

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Así mismo, en un pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y **estar debidamente notificada**, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental. Subrayado fuera del texto*

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 16 de marzo de 2021, a través del correo electrónico colnaandresbello16@educacionbogota.edu.co, debiéndose explicar que, a pesar que al momento en que se interpuso la acción de tutela, no habría culminado el término legal para que la entidad accionada diera contestación, se pudo constatar que si se venció dicho término dentro del trámite constitucional sin que se resolviera la misma, observándose la vulneración al derecho fundamental.

Por otro lado, el **COLEGIO NACIONAL ANDRÉS BELLO/JORNADA NOCTURNA**, realiza el trámite, emitiendo la copia del acta de grado de bachillerato requerida por la accionante, la cual, es aportada a este juzgado y no a la accionante. Así las cosas, el 11 de abril del año en curso, se requirió a la accionante a través de correo electrónico, informara si efectivamente la entidad accionada había dado respuesta a su derecho de petición, no obstante, esta indicó que a la fecha aún no había recibido respuesta alguna.

En este orden de ideas, se observa el incumplimiento a uno de los requisitos jurisprudenciales, esto es, que se resuelva de fondo de manera clara y precisa la pretensión requerida por la señora **DIANA PATRICIA RINCÓN ARIAS**, la cual deberá ser notificada a la misma, estableciéndose un desconocimiento al derecho fundamental por parte de la entidad

accionada, en atención y a pesar que emitió la respectiva de grado a estas dependencias, no lo hizo a la actora.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la entidad accionada, razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por la ciudadana **DIANA PATRICIA RINCÓN ARIAS**, ordenándole al **COLEGIO NACIONAL ANDRÉS BELLO/JORNADA NOCTURNA**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 16 de marzo de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal al accionante al correo electrónico **channa_patricia@hotmail.com**, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la ciudadana **DIANA PATRICIA RINCÓN ARIAS**, en contra del **COLEGIO NACIONAL ANDRÉS BELLO/JORNADA NOCTURNA**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y / o quien haga sus veces del **COLEGIO NACIONAL ANDRÉS BELLO/JORNADA NOCTURNA**, que dentro del término **DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 16 de marzo de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal al accionante al correo electrónico **channa_patricia@hotmail.com**, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RIOS PEÑUELA
JUEZA